FOLIO 366

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-3-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 17 de Febrero de 2022

Referencia: EXPTE. UIF N° 2511/2013 "COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO CUSHAMEN LTDA S/ SUP. INAES IN SITU"

VISTO el Expediente N° 2511/2013 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 11 del 19 de enero de 2012 y sus modificatorias, 111 del 14 de junio de 2012 y sus modificatorias, 86 del 14 de junio de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 86 del 14 de junio de 2017 (fs. 299/309) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CUSHAMEN LTDA. CUIT N° (30-70950272-3) en tanto sujeto obligado en virtud de los términos del inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, en adelante e indistintamente "la Cooperativa", a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *–prima facie-* las disposiciones contenidas en el artículo 21 inciso a) de dicha Ley; y en lo dispuesto en los artículos pertinentes de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que el mencionado procedimiento tiene por objeto establecer la responsabilidad por la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la mencionada ley y la consecuencia sancionatoria que pudiera corresponder.

Que asumida la instrucción el 26 de junio de 2017 (fs. 313), en forma previa a la notificación de la apertura del Sumario y como primeras medidas de instrucción, se procedió a: (i) efectuar consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado y del Oficial de Cumplimiento conforme Resolución UIF N° 50/2011 (constancia obrante a fs. 314/315, agregado mediante providencia de fs. 316); y (ii) librar oficio al INSTITUNO NACIONAL DE ECONOMÍA SOCIAL (INAES), a los fines de que informe el último domicilio y la constitución del Consejo de Administración de la Cooperativa, durante el período

comprendido entre junio de 2013 y febrero de 2015 (oficio librado a fs. 317/317 vta. con constancia de recepción del 29 de junio de 2017 encontrándose la contestación a fojas 320/350, y agregado mediante providencia de fecha 31 de julio de 2017 a fs. 351).

Que, de acuerdo a la información obrante en el expediente y de la resultante de las diligencias preliminares practicadas, con fecha 25 de agosto de 2017 la Instrucción procedió a citar en calidad de sumariados a COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CUSHAMEN LTDA. CUIT N° (30-70950272-3), al Sr. Diego MARQUES, en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, y a los/as Sres./as Pedro PACHECO, Eduardo D'ALESSANDRO, Jorge FERRARI y Salomé MARQUES en su carácter de miembros del órgano de administración de la referida Cooperativa, para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 352/352 vta.), habiendo sido las respectivas cedulas y oficio librados el 25 de agosto de 2017 (fs. 352 vta.).

Que, al respecto, debe señalarse que los sumariados quedaron notificados de dicha citación el 4 de septiembre de 2017 (La Cooperativa –fs. 357/358 vta.-; el Sr. Pedro PACHECO –fs. 355/356 vta., y el Sr. Eduardo D´ ALESSANDRO –fs. 353/354 vta.-, todos ellos conforme arts. 140 y 141 CPCCN), 20 de septiembre de 2017 (el Sr. Diego MARQUES –fs. 385/397 presentación a fs. 399/400 el 20 de septiembre de 2017, y 420/420 vta.- 28 de ese mismo mes y año conforme arts. 140 y 141 CPCCN) y 19 de octubre de 2017 (el Sr. Jorge FERRARI, oficio remitido por Correo Argentino a fs. 372/384 el 5 de septiembre de 2017, sin constancia de correo, pero con presentación efectuada en el Expediente a fs. 702; y la Sra. Salomé MAQUES –fs. 359/371, y 405/419 devolución efectuada por Correo Argentino por "Dirección Inexistente", adhiriendo a la presentación de fs. 428/438.

Que, cabe destacar que, el 8 de septiembre, a fs. 398/398 vta., a fin de conocer el último domicilio de los miembros del órgano de administración, la Instrucción procedió a librar oficio a la Cámara Nacional Electoral (fs. 421), cuya respuesta obra agregada a fs. 422/426.

Que con fecha 19 de octubre de 2017, a fs. 427 se dio intervención al Instructor Sumariante para que tome conocimiento del descargo presentado por el Sr. Diego MARQUES.

Que, en este sentido, a fs. 428/438 luce incorporado el citado descargo, cual fuere presentado por el Sr. Diego MARQUES en su carácter de presidente y Oficial de Cumplimiento de la Cooperativa, presentación en la que se hace referencia a la adhesión de los sumariados Pedro PACHECO, Eduardo D'ALESSANDRO, Jorge FERRARI y Salomé MARQUES, así como de los Sres. Carlos VILLARINO (DNI N° 10.144.873), Rodolfo CHAVARRIA (DNI N° 24.111.854), Fabián CEBALLOS (DNI N° 14.925.022) y Carlos GARCIA (DNI N° 4.555.993). Se hace notar que el documento cuenta con la firma y sello del Sr. Diego MARQUES como apoderado de la Cooperativa, así como con siete (7) firmas sin aclaración.

Que, por medio del citado descargo opusieron sus defensas a los cargos contenidos en la Resolución de inicio de este sumario, acompañaron la prueba documental que luce agregada a fs. 439/700, y, solicitaron que se procediera al archivo de las actuaciones, ello por considerar que se encontraban subsanados los incumplimientos enrostrados y que no existía amenaza al bien jurídico tutelado.

Que, en el acápite I de su escrito de descargo los sumariados manifestaron que la Cooperativa siempre había obrado de buena fe y conforme a las buenas prácticas y usos del cooperativismo y el comercio del crédito, y que

todo posible incumplimiento fue a consecuencia de que a la entrada en vigencia de la normativa de rigor, considerando los sumariados que las prácticas en ellas contenidas no estaban en dominio del sector cooperativo atento a nunca haber participado de procesos de implementación de medidas de debida diligencia, entre otras. En este sentido, los sumariados hicieron referencia a *"(...) la norma que convierte a la cooperativa en sujeto obligado al momento de entrada en vigencia año 2011 a través de ley 26.683, y posterior resolución UIF 11/12 de fecha 19/01/2012 (...)"* y destacaron que *"(...) la inspección realizada por el INAES de su sector UPLA (...) lo fue en el año 2.014 en fecha 19 de diciembre, apenas un año de haberse incorporado como sujeto obligado y menos aún reglamentado sus deberes como tal"*.

Que, agregaron asimismo que, si bien surge del informe un incumplimiento formal, *"... al momento de la inspección existía un momento de confusión de aplicación de la norma y falta de profesionales idóneos en la materia para realizar asesorías a las cooperativas como sujetos obligados..."* y que la Cooperativa se estaba entonces adecuando a la norma *"(...) con las imperfecciones típicas de los nuevos usos y políticas del sector (...)"*.

Que alegaron también, en este sentido, que la entidad se había inscripto en esta UIF, había designado un oficial de cumplimiento, poseía un Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, y había realizado cursos de capacitación *"... cumplimentando de buena fe con el Deber de Colaboración sin obstruir los procesos inspeccionatorios."*.

Que, por su parte, en el acápite II, relativo específicamente a los incumplimientos, procedieron a detallar los mismos, y, seguidamente, en el punto III del mencionado descargo, titulado "SUBSANACIÓN", manifestaron que, en virtud de la inspección realizada, la Cooperativa ha llevado adelante una reforma estructural en materia de PLA/FT, procediendo en consecuencia a adjuntar documentación obrante en los Anexos *"... a efectos de subsanar las observaciones e incumplimientos realizadas en el informe UPLA 35/15, y desvirtuando el sustento fáctico de las imputaciones del presente sumario..."*.

Que seguidamente, el descargo continúo con el detalle de los Seis (6) Anexos que a continuación se resumen.

Que el Anexo A corresponde al Acta de Aprobación de Programa de Políticas Preventivas de Lavado de Activos del Consejo de Administración del 29 de junio de 2015, donde se detallan las siguientes políticas actualizadas : (i) La creación del Comité de Prevención; (ii) La actualización del Manual de Procedimiento de PLA/FT; (iii) Análisis de Gestión de Riesgo; (iv) Auditoría Interna PLA/FT; (v) Programa de Capacitación, (vi) Segmentación de Mercado; y (vii) Matriz de Riesgo.

Que el Anexo B corresponde a la actualización del Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, tratándose de una segunda versión que cuenta con acta de aprobación de fecha 28 de agosto de 2015 (87 fs.).

Que en el Anexo documental C, adjuntaron un informe de auditoría anual en materia de PLA/FT correspondiente a los períodos 2015-2016 y su respectiva acta de aprobación del 28 de abril de 2016.

Que en el Anexo D, adjuntaron el Programa de capacitación, incluyendo un temario de correspondiente a cursos de capacitación y certificados, en apariencia, emitidos por la misma Cooperativa, así como el acta de aprobación de dichas capacitaciones del 28 de octubre de 2015.

Que en el Anexo E, adjuntaron los legajos correspondientes a los nueve (9) clientes personas físicas que fueron utilizados como muestra en el procedimiento de supervisión, respecto de los cuales manifestaron -en términos generales- que: (i) se habían actualizado de forma acabada las fichas de los asociados conforme al artículo 11, 12,

17, 19 y 20 de la resolución UIF 11/12; (ii) se cotejaron las identidades respectivas, (iii) se corroboró la proveniencia de los fondos de los asociados, (iv) se tomaron medidas tales como conocimiento de inclusión en nómina de personas expuestas políticamente, inclusión en listado de base terroristas o grupos terroristas, si eran sujetos obligados ante la UIF, se los identificó con un perfil transaccional, y se tomó conocimiento sobre el mercado en el que operaban.

Que en el Anexo F, adjuntaron un documento en el que *"... se establece una segmentación de cliente y matriz de riesgo manual, con diferentes variables de riesgo, cuya indexación dan un score que arrojarán riesgos bajos, medios y altos y el procedimiento ante el score obtenido, aplicándose a todos los legajos"*.

Que en cuanto respecta a la implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT, los sumariados en su descargo señalaron que *"... atento a que la empresa proveedora del sistema informático (CINET S.A.), ha pasado un valor excesivo por el módulo de matriz de riesgo, no se pudo concretar la compra del mismo, por lo que dicha medida se implementó de forma manual, tal como se adjunta la matriz de riesgo en el Anexo F"*.

Que, en este sentido, el 23 de octubre de 2017, a fs. 703/703 vta., la Instrucción tuvo por presentado en legal tiempo y forma el descargo formulado por el Sr. MARQUES en representación de la Cooperativa y en su carácter de oficial de cumplimiento, así como la documentación acompañada.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, en el mismo proveído la Instrucción señaló que en dicho descargo se manifestó que *"...los miembros del Consejo de Administración adhieren al mismo. Sin embargo (...) obran ocho (8) firmas, una (1) correspondiente al Sr. Diego Walter Marques y siete (7) sin aclaración, siendo nueve (9) los sumariados"*.

Que, en idéntica oportunidad, advirtiendo que la documental fue acompañada en su totalidad en copia simple, la Instrucción también intimó al presentante para que en el plazo de DIEZ (10) días procediera a adjuntar los originales o copias certificadas de la misma, ello bajo apercibimiento de ley (Artículo 36 de la Resolución UIF N° 111/2012 y artículo 27 del Decreto Reglamentario N° 1759/72).

Que, finalmente, le hizo saber al sumariado que debía constituir domicilio en el ejido de esta Ciudad, bajo apercibimiento de quedar notificado, en lo sucesivo, en la sede de esta UIF.

Que, de todo ello se remitió notificación al sumariado mediante oficio obrante a fs. 708/709 con aviso de visita de fecha 7 de noviembre de 2017, habiendo quedado finalmente notificado con fecha 13 de diciembre de 2017 conforme cedula obrante a fs. 712/713 remitida al último domicilio constituido, ello de acuerdo con lo provisto a fs. 711.

Que, seguidamente, en idéntica fecha a la presentación efectuada por el sumariado Diego MARQUES, (19 de octubre de 2017), a fs. 701 se dio intervención al Instructor Sumariante para que tome conocimiento de la presentación efectuada por el Sr. Jorge FERRARI.

Que, en este sentido, a fs. 702/702 vta., se encuentra incorporado el escrito presentado por el sumariado Jorge FERRARI con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos ABUD, mediante el cual: (i) se presentó en el expediente, informando haber tomado conocimiento del mismo de manera indirecta atento a no residir en el domicilio al que fuere cursada la notificación de la Resolución de apertura; (ii) solicitó copia de las presentes actuaciones o autorización para extraer fotocopias de la misma; y (ii) requirió una prórroga para efectuar el descargo correspondiente, lo que fue provisto de conformidad a fs. 704 y autorizada la vista para el 25 de octubre de 2017, siendo notificado al peticionante conforme constancia de fs. 705/706.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
368

Que, en este sentido, a fs. 707 obra constancia de la toma de vista efectuada en el Expediente por parte del Dr. Juan Carlos ABUD, quien el 25 de octubre de 2017 procedió a retirar copia digitalizada de la totalidad de las actuaciones, las que en ese momento constaban de 706 fojas.

Que, seguidamente, a fs. 711, el 6 de diciembre de 2017 la Instrucción tuvo por no presentado el descargo previsto en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 111/2012, atento al tiempo transcurrido desde que fuere notificado lo proveído a fs. 704, lo que fuere notificado por cedula al sumariado Jorge FERRARI con fecha 18 de diciembre de 2017 (fs. 714/715).

Que ante la comunicación de la renuncia presentada por la instructora sumariante el 4 de diciembre de 2017, mediante Providencia DRAS N° 88/17 (fs. 710) se designó nueva instructora, quien aceptó el cargo el 6 de diciembre de 2017 (fs. 711).

Que a fs. 718 se dispuso la suspensión de los plazos administrativos para los sumarios tramitados en esta UIF por imperio de lo dispuesto en la Resolución UIF N° 249/2012.

Que a fs. 719, el 9 de enero de 2018, la Instrucción procedió a agregar en copia simple la documental ofrecida por el sumariado obrante a fs. 439/700, ello atento a que el Sr. MARQUES no cumplió con la intimación oportunamente cursada a fin de que adjuntara originales o copias certificadas de la misma.

Que, seguidamente, dado el estado de las presentes actuaciones, el 14 de febrero de 2018, a fs. 720, la Instrucción dispuso citar al representante de la Cooperativa y a los Sres. MARQUES, PACHECO, D'ALESSANDRO, FERRARI y a la Sra. Salome MARQUES a las audiencias fijadas para el día 28 de marzo de 2018, conforme lo previsto en el art. 27 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias; de lo que fueron notificados a fs. 721/736 con fecha 15 y 19 de febrero de 2018.

Que, en este sentido, a fs. 737 luce agregada el acta que da cuenta de incomparecencia del representante legal de la Cooperativa y de los Sres./Sra. Diego MARQUES, Pedro PACHECO, Eduardo D'ALESSANDRO, Salomé MARQUES y Jorge FERRARI a las audiencias mencionadas en el párrafo anterior.

Que, posteriormente, a fs. 738, el 28 de marzo de 2018 se presentó el Dr. Luis Carlos CARPIO, quien manifestó ser letrado apoderado de los sumariados Eduardo D'ALESSANDRO, Pedro PACHECO y Salome MARQUES; y manifestó que los nombrados no podrían concurrir a la audiencia prevista en el art. 27 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, por lo que solicitó la fijación de una nueva fecha para la realización de dicha audiencia.

Que en consideración de lo expuesto, el 13 de abril de 2018, a fs. 739 la Instrucción tuvo presente y agregó la presentación efectuada por el Dr. Luis C. CARPIO, y en consecuencia proveyó que debía estarse a lo actuado a fs. 837 con fecha 28 de marzo de 2018 (se hace notar que la referencia sería al acta de fs. 737), advirtiendo asimismo que -pese a la calidad de letrado patrocinante invocada por el Dr. CARPIO- la presentación de fs. 738 no se encontraba suscripta por los sumariados Eduardo D'ALESSANDRO, Pedro PACHECO y Salome MARQUES, por lo que intimó a que en el plazo de diez (10) días se subsane dicha omisión y se justifique la incomparecencia cursada, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, lo que fue notificado por cédulas libradas el 23 de abril de 2018 (fs. 739 vta.) y entregadas el 4 de mayo del mismo año (fs. 740/742vta.) conforme artículos 140 y 141 del CPCCN, y el 11 del mismo mes y año (fs. 743/743 vta.).

Que el 22 de mayo de 2018, a fs. 744, se presentó el Sr. Pedro PACHECO, por derecho propio y manteniendo el patrocinio letrado del Dr. CARPIO a fin de constituir domicilio, justificar su incomparecencia a la audiencia antes mencionada alegando la existencia de razones personales, y solicitar que se fije una nueva fecha de audiencia a

los mismos fines y efectos que la anterior.

Que, en idéntica fecha, a fs. 745 se presentó el ya citado Dr. CARPIO en calidad de gestor (art. 48 CPCyCN) del sumariado D'ALESSANDRO, y solicitó se fije una nueva fecha para la celebración de esa audiencia.

Que, atento a las presentaciones realizadas en el expediente, en la misma fecha, a fs. 746 la Instrucción tuvo por presentado al sumariado Pedro PACHECO con el patrocinio letrado del Dr. Luis Carlos CARPIO, tuvo por constituido el domicilio legal, y fijó nueva audiencia para el 8 de junio de 2018 a los fines previstos en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias para que comparezca al declarar el mencionado sumariado ; (ii) tuvo por presentado al Dr. Luis Carlos CARPIO en su carácter de gestor del sumariado Eduardo Julio D' ALESSANDRO conforme art. 48 CPCCN, instando al letrado interviniente a que acreditare la personería invocada bajo apercibimiento de ley, tuvo por constituido el domicilio legal, y fijó nueva audiencia para el 8 de junio de 2018 a los fines previstos en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias para que comparezca al declarar el mencionado sumariado.

Que, de todo ello, los sumariados interesados fueron notificados por cedula con fecha 28 de mayo de 2018, conforme constancias obrantes a fs. 747/750.

Que, sin perjuicio de haber sido debidamente notificados, ninguno de los sumariados citados se presentó a la audiencia respectivamente fijada, obrando constancia de su incomparecencia a a fs. 751/752.

Que, mediante providencia de fecha 25 de julio de 2018, a fs. 753/753 vta., la Instrucción: (i) tuvo por no acreditada la representación invocada por el Dr. CARPIO a fs. 745, respecto de los sumariados Eduardo Julio D'ALESSANDRO y Salome MARQUES y, consecuentemente, por no válido lo actuado por el mencionado profesional en tal carácter, ello así, atento haber vencido el plazo de la intimación para que sea ratificada esa actuación o adjunte los instrumentos que acrediten su calidad de apoderado, manteniendo respecto del sumariado Eduardo Julio D'ALESSANDRO el domicilio constituido a fs. 403 conforme adhesión de fs. 428/438; (ii) en lo que respecta al sumariado Jorge Gustavo FERRARI, hizo mención a que a fs. 711 se había tenido por no presentado el descargo del mencionado sumariado, no obstante lo cual, se advirtió posteriormente que el Sr. FERRARI había adherido al descargo obrante a fs. 428/438, por lo que dejó sin efecto el proveído de fs. 711; (iii) en atención al estado de las actuaciones, puso los autos para alegar conforme lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, por el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos.

Que, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 754/765, los/as Sres./as Jorge FERRARI, Luis Carlos CARPIO (en su carácter de letrado patrocinante de Pedro PACHECO), Salomé MARQUES, Diego MARQUES (en su doble carácter de oficial de cumplimiento y en representación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CUSHAMEN LTDA.), y Eduardo D´ALESANDRO, fueron notificados por cedula respectivamente los días 14 de agosto de 2018 (fs. 755), 22 de agosto de 2018 (conforme arts. 140 y 141 CPCCN, fs. 757 y 759), 23 de agosto de 2018 (conforme arts. 140 y 141 CPCCN, fs. 761, 763 vta. y 765).

Que, posteriormente, el 13 de septiembre de 2018, habiendo transcurrido el plazo y encontrándose los sumariados debidamente notificados, a fs. 766 la instrucción tuvo por no presentados los alegatos y dispuso el pase de las actuaciones para la elaboración del informe final.

Que, en virtud de lo expuesto, el 13 de septiembre de 2018 el Jefe del Departamento de Coordinación de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador procedió a certificar el cumplimiento formal en el expediente de las etapas del procedimiento sumarial previsto en la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias), remitiendo las actuaciones a la elaboración del Informe Final (fs. 767/768).

FOLIO 368

Que, en este sentido, el 25 de octubre de 2018 la Instrucción elaboró el informe final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/12, en el que efectuó una recopilación de los antecedentes del sumario y consideró los cargos detallados en la resolución de apertura, a la vez que meritó los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial a fs. 769/794.

Que, en lo que respecta al cargo relativo a las presuntas deficiencias detectadas en el Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, la Instrucción procedió a transcribir tanto lo indicado en la Resolución de Apertura (fs. 299/309), como en el Informe Final de la Dirección de Supervisión (fs. 272/275), y a citar la normativa aplicable (la que se encuentra en línea con la Recomendación N° 18 del GAFI), a cuyo texto en esta oportunidad se hace remisión en honor a la brevedad.

Que, destacó asimismo la Instrucción que los sumariados no habían esgrimido una defensa puntual con relación a este cargo.

Que también tuvo en cuenta que, al momento de efectuar el descargo, los sumariados acompañaron copias de una segunda versión del Manual el cual -según allí lo expresaron- contenía todas las politicas previstas en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012 y cumplimentaba *"...todos los incisos del artículo 4 de la mencionada Resolución."*

Que con relación al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la norma citada, la Instrucción mencionó que los sumariados *"... acompañaron las conformidades de recepción y lectura de todo el personal de la Cooperativa, aclarando que en la sede de donde funciona la administración se encuentra una copia del manual de procedimientos para su consulta inmediata."*

Que, en consideración los antecedentes del sumario, las defensas efectuadas por los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción consideró que: (i) había quedado acreditado en autos que el Manual hacía referencia a las actividades específicas de la Cooperativa, ello así, como producto del cotejo realizado por la propia instrucción respecto del ejemplar del Manual obrante a fs. 79/92, lo que le permitió concluir que el mentado Manual *"... prevé las actividades específicas desarrolladas por la Cooperativa y establece reglas en materia de PLA/FT en función de las particularidades de esas actividades"*; (ii) en el acto administrativo que dispuso la apertura de este sumario *"... no se detallaron cuáles serían los requisitos mínimos que el Manual de Procedimientos para la PLA/FT del Sujeto Obligado no contendría"*; y (iii) el artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012, con respecto a la obligación de disponibilidad del Manual para el personal y funcionarios del Sujeto Obligado, *"... no establece que dicha circunstancia deba preverse en el Manual de Procedimientos"*.

Que, considerando lo hasta aquí expuesto y recordando las reglas que consagran el derecho de defensa amparado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, la Instrucción entendió *que "... el cargo no ha sido formulado con los debidos requisitos normativos para constituirse en una imputación susceptible de ser considerada y sancionada"* y concluyó que no se encontraba probado el cargo imputado por deficiencias en el Manual de Procedimientos en incumplimiento a lo establecido en el inciso a) del artículo 3°, y los artículos 4° y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, en otro orden de ideas y en lo que respecta al cargo relativo a la falta de implementación de un plan de auditoria interna en materia de PLA/FT y la falta de comunicación de sus resultados al oficial de cumplimiento, la Instrucción, luego de transcribir la parte pertinente de Resolución de Apertura, así como del Informe Final elaborado por la Dirección de Supervisión (textos a los cuales se hace remisión en honor a la brevedad), ponderó la defensa opuesta por los sumariados ya descripta en párrafos precedentes, sobre todo, la documental obrante en

el Anexo C del descargo, e hizo mención a la normativa vigente aplicable al caso.

Que, asimismo, tuvo en consideración especialmente que, conforme surge del informe INAES N° 37/15-UP obrante a fs. 15/56 *"... ha quedado constatado que durante la etapa de supervisión realizada por parte del citado organismo, la Cooperativa no tenía un sistema de auditoría anual en materia de PLA/FT"* y que *"(...) los sumariados no han logrado desvirtuar el cargo endilgado. No obstante ello, cabe destacar que en instancia sumarial, los sumariados acompañaron copias de auditorías efectuadas durante los períodos 2015 y 2016, cuestión que se tiene presente en oportunidad del aconseje sancionatorio."*

Que, por todo lo hasta aquí expuesto, concluyó la Instrucción que el cargo se encontraba acreditado y que constituía una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).

Que, en cuanto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de implementar programas de capacitación para el personal en materia de PLA/FT, la Instrucción nuevamente, además de citar la normativa aplicable, procedió a transcribir los párrafos pertinentes de la Resolución de Apertura y del Informe Final confeccionado por la Dirección de Supervisión, y luego ponderó la defensa opuesta por los sumariados, destacando que, en oportunidad de efectuar su descargo, habían acompañado un programa de capacitación para el período 2016 junto al certificado de los asistentes.

Que, en función de ello y de las constancias obrantes en autos, la instrucción recordó que la Dirección de Supervisión de esta UIF en su informe de fs. 272/275 y el INAES (fs. 24) indicaron que la Cooperativa no realizaba capacitaciones en materia de PLA/FT, ni tenía un plan ni un cronograma de capacitaciones para el personal y sus directivos.

Que, no obstante lo expuesto, agregó la Instrucción que, en oportunidad del aconseje sancionatorio se tendrá presente *"...la conducta de los sumariados en instancia sumarial, en cuanto a que al momento de presentar el descargo acompañaron un programa de capacitación de los períodos 2015 y 2016 -períodos posteriores a la inspección que diera origen al presente sumario-, y constancias de capacitaciones realizadas por los miembros del Consejo Directivo"*.

Que, por todo lo hasta aquí abordado, concluyó la Instrucción que el cargo se encontraba acreditado y que constituía una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).

Que en cuanto al cargo relativo a las presuntas deficiencias detectadas en el cumplimiento de la obligación de implementar herramientas tecnológicas acordes con su desarrollo operacional, que le permitan a la Cooperativa establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo, la Instrucción, además de citar la normativa relevante, transcribió los párrafos pertinentes de la Resolución de Apertura y del Informe Final confeccionado por la Dirección de Supervisión (documentación previamente citada), y tuvo en cuenta el descargo efectuado por los sumariados respecto de este cargo.

Que, en este sentido, como resultado del cotejo de los antecedentes de autos, la Instrucción destacó especialmente que los sumariados manifestaron -durante el procedimiento de supervisión y mediante nota con tenor de declaración jurada- que contaban con un software cuyo proveedor era la firma CINET S.A., mas no exhibieron dicho sistema a los agentes supervisores por lo que no se pudo acreditar su existencia ni el tipo de sistema utilizado.

Que, asimismo, la Instrucción recordó que *"... de las constancias del sumario surge que los sumariados reconocieron que contaban con un sistema de monitoreo manual, lo que revela que la Cooperativa no contaba con 'herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional, que le permitan a la Cooperativa establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención LA/FT' ni cumplía con 'la implementación de medidas que le permitan al sujeto obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas'(...)"* y resaltó *"que no existen constancias que prueben que la Cooperativa haya implementado herramientas tecnológicas para la prevención de LA/FT."*

Que, en atención a lo hasta aquí detallado, la Instrucción concluyó que el cargo se encontraba acreditado y que constituía una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° incisos f) y g) de la Resolución UIF N° 11/2012, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000).

Que en lo que respecta al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de identificar y conocer al cliente, la Instrucción efectuó una distinción entre los cargos relacionados con: (i) la omisión de cumplir con los requisitos generales de identificación del cliente personas físicas (incisos e), f), h), e i) del artículo 12° de la Resolución UIF N° 12/2012), y (ii) la falta de declaraciones juradas (DDJJ) que acrediten la condición de Persona Expuesta Políticamente (PEP) de los clientes (inciso a) del artículo 11°, inciso j) del artículo 12°, e inciso b) del artículo 20° de la Resolución UIF N° 11/2012), (iii) la falta de cotejo de los listados de terroristas y organizaciones terrorista publicados por la Organización de las Naciones Unidas (inciso a) del artículo 11° e inciso a) del artículo 20° de la Resolución UIF N° 11/2012), y (iv) la falta de documentación respaldatoria (apartado II del artículo 12° de la Resolución UIF N° 11/2012).

Que, para efectuar el análisis de este cargo, la Instrucción, además de citar la normativa vigente, recapitular las partes pertinentes de la Resolución de Apertura y del Informe Final de la Dirección de Supervisión, y considerar las defensas planteadas por los sumariados, en primer lugar recordó especialmente que la Resolución que dispuso el inicio de este sumario imputó los cuatro (4) incumplimientos previamente sobre una muestra total de nueve (9) legajos auditados, correspondientes a nueve (9) clientes personas físicas.

Que, en lo que hace al incumplimiento relativo al ítem (i), la Instrucción tuvo por acreditado que: (a) la falta de requerimiento de copia del DNI de los clientes, había quedado demostrado en los nueve (9) legajos de los clientes personas físicas, sin perjuicio de lo cual, se ponderó que -en instancia sumarial- los sumariados acompañaron dicha documentación correspondientes a tres (3) de los nueve (9) legajos mencionados, conforme constancias de fs. 605, 619 y 630; (b) la falta de constancias de CUIT/CUIL, había quedado acreditada en el legajo de un (1) cliente (fs. 258/264), y los sumariados adjuntaron copia de dicho CUIT al momento de presentar su descargo (fs. 633); (c) la falta de requerimiento de número de teléfono y dirección de correo electrónico fue corroborada en la totalidad de los nueve (9) legajos auditados, sin perjuicio de lo cual, se destacó que los sumariados subsanaron dicha carencia al adjuntar esa información al momento de presentar su descargo (fs. 590, 608, 621, 633, 646, 684, 663, 672 y 684); y (d) la falta de declaración jurada que indique estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal del cliente, como así también el volumen de ingresos anuales, fue acreditada en un (1) legajo; y en instancia sumarial, los sumariados acompañaron esa declaración jurada conforme lo acredita la constancia de fs. 646.

Que, luego de tales consideraciones, la Instrucción, entendió que *"... no puede soslayarse que la presentación de dicha documental en etapa sumarial, no regulariza los incumplimientos que quedaron constatados en la inspección. Sin perjuicio de ello, se tendrá presente al momento del aconseje del quantum."*

Que, por todo lo hasta aquí expuesto, concluyó la Instrucción que el cargo relativo a la falta de requisitos generales de identificación de los clientes se encontraba acreditado en los casos supra mencionados, y que ello constituía una infracción a lo dispuesto en el artículo 12, Apartado I, incisos e), f) h) e i) de la Resolución UIF N° 11/2012, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000).

Que, por otra parte, en cuanto respecta al incumplimiento relativo al ítem (ii), la Instrucción consideró que el cargo había quedado acreditado con respecto a un (1) legajo de la muestra de nueve (9), ello por tener en consideración que: –(a) si bien en tres (3) legajos no constaba el lugar y la fecha de emisión de dicha Declaración Jurada- ello no era suficiente para considerar infringida la obligación en trato; (b) *"... en el legajo N° 9, se constató la falta de declaración jurada de PEP, atento que el cotejo que realizó esta instrucción, se observó la de PEP en el legajo indicado"*; y (c) en instancia sumarial, los sumariados corrigieron los legajos defectuosos y acompañaron la declaración jurada PEP en el legajo que faltaba, conforme fs. 623, 678, 594 y 640, lo que se tiene presente al momento de aconsejar el quantum sancionatorio.

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo se encontraba acreditado en un (1) legajo, y que ello constituía una infracción a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a), 12 Apartado I inciso j) y 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).

Que en cuanto al cargo relativo a la falta de verificación de los listados de terroristas y organizaciones terroristas, conforme ítem (iii), la Instrucción recordó que en la Resolución que dispuso la apertura de este sumario se imputó dicho incumplimiento en la totalidad de los nueve (9) legajos auditados, y recordó que –al momento de presentar su descargo- los sumariados no esgrimieron una defensa puntual sobre este cargo sino que admitieron dicho incumplimiento al agregar las constancias de las verificaciones realizadas con posterioridad a la supervisión (fs. 602, 616, 627, 642, 650, 659, 668, 680 y 689), concluyendo entonces que, sin perjuicio de la consideración de esto último al momento de aconsejar el quantum sancionatorio, los sumariados no habían logrado desvirtuar el cargo endilgado.

Que, atento a lo hasta aquí detallado, la Instrucción concluyó que el cargo se encontraba acreditado y que ello constituía una infracción a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000).

Que, por último y en lo que respecta al cargo relativo a la falta de documentación respaldatoria que acredite la licitud y el origen de los fondos operados por el cliente, como así también toda la documentación e información que permita acreditar su capacidad económica, financiera y patrimonial a fin de definir su perfil transaccional (ítem iv), la Instrucción recordó que el acto administrativo que dio inicio a este sumario imputó tal incumplimiento en seis (6) de los nueve (9) legajos auditados, y, luego de analizar la documentación e información obrante en el expediente, destacó que: (a) *"... de la compulsa de los legajos de la Inspección realizada por esta Instrucción surge que, respecto a la documentación para determinar un perfil del cliente, solo se verifica*[n] *los detalles de ventas informada* [léase "informadas"] *por los asociados (v. fs. 198, 206, 214, 222, 237 y 260). Ello, de conformidad con el informe de la Dirección de Supervisión (v. fs. 237 vta., 274 y 274 vta.)"*; (b) en instancia sumarial, los sumariados acompañaron *"... cierta documentación referida a la situación patrimonial de los SEIS (6) legajos analizados y se estableció una segmentación de cliente y matriz de riesgo de cada cliente"*; (c) no podía soslayarse que la presentación de esas documental en etapa sumarial no alcanzaba para regularizar los incumplimientos constatados en el procedimiento de supervisión, *"... máxime cuando con la mera agregación de la misma no puede derivarse que era suficiente para perfilar a los clientes"*.

FOLIO 371

Que, por todo ello, la Instrucción concluyó que el cargo se encontraba acreditado en seis (6) de los nueve (9) legajos auditados, y que ello constituía una infracción a lo dispuesto en el artículo 12 Apartado II de la Resolución UIF N° 11/2012, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000).

Que, en acápites separados, la Instrucción efectuó consideraciones respecto de la responsabilidad del órgano de administración y del Oficial de Cumplimiento de la persona jurídica sumariada, y al quantum de las sanciones sugeridas, como así también respecto del planteo defensivo de los sumariados en orden a destacar el escaso tiempo transcurrido entre la entrada en vigencia de la norma aplicable y la inspección que dio lugar al presente sumario (alegando que el mismo fue de un año) así como la existencia de confusión respecto de la aplicación de normativa, la falta de profesionales idóneos para realizar asesorías a cooperativas, y la ausencia de daño al bien jurídico tutelado por la normativa anti lavado por haber subsanado las falencias.

Que, en este sentido, la Instrucción recordó que: (i) conforme surge de la documentación obrante en el Expediente (fs. 271/275), la entidad se encuentra registrada ante esta UIF desde el 21 de febrero de 2013 y la inspección llevada adelante por el INAES tuvo inicio el 6 de febrero de 2015, no ajustándose a la realidad lo manifestado por los sumariados en cuanto al tiempo transcurrido; (ii) los Sujetos Obligados deben cumplir con la normativa vigente sin que resulte relevante el tiempo transcurrido desde la fecha de su registración ante la UIF; (iii) la ignorancia de la norma no es excusa que autorice a su incumplimiento; (iv) no se acompañó ningún elemento probatorio a fin de acreditar la ausencia de profesionales idóneos para brindar asesoría a cooperativas, consistiendo la defensa en una mera afirmación dogmática en tal sentido; y (v) no se requiere la existencia de un daño efectivo para tener por configuradas las infracciones a la normativa vigente en materia de PLA/FT y poder aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias; a la vez que citó los antecedentes jurisprudenciales que consagraron tal criterio.

Que, seguidamente, a fs. 795/816 se encuentra agregado un proyecto de Resolución de Clausura seguido a fs. 818 por la remisión de los actuados a la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador por parte de la Instructora Sumariante, efectuada el 28 de diciembre de 2018.

Que, en este sentido, compartiendo el criterio vertido por la Instrucción, en función de las constancias obrantes en autos, los hechos investigados, en los términos antes expuestos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones estatuidas por los artículos 3° incisos c), d), f) y g), 8°, 9°, 11° inciso a), 12° Apartado I incisos e), f), h), i) y j) y Apartado II, y 20° incisos a), c) y d) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias por parte de la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CUSHAMEN LTDA. (30-70950272-3), el Sumariado Diego MARQUES, en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, y los/as Sres./as Pedro PACHECO, Eduardo D'ALESSANDRO, Jorge FERRARI y Salomé MARQUES en su carácter de miembros del órgano de administración de la referida Cooperativa.

Que, en otro orden de ideas, a los efectos de establecer el quantum de las multas que eventualmente se resuelva imponer, resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados en la tramitación del procedimiento de supervisión, una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que, asimismo, y en lo que hace a los montos sugeridos por la Instrucción, debe tenerse presente que los mismos

resultan en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso ya que respetan el tope mínimo y máximo fijado en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que, la Instrucción fundamentó el quantum de las multas a aplicar en los factores de ponderación que sirven para definir las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando razonabilidad al ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que en concreto, se identificaron las circunstancias agravantes y atenuantes que se presentan en el caso, señalando que se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos: *"1) La inexistencia de sanciones anteriores. 2) La conducta de los sumariados en la instrucción del sumario, por cuanto dieron cuenta de intentar corregir algunos de los incumplimientos imputados. En tal sentido, cabe destacar que los sumariados: (i) acompañaron documentación que acredita la realización de auditorías en los períodos 2015 y 2016, posteriores a la inspección, (ii) acompañaron un programa de capacitación correspondiente a los períodos anuales de 2015 y 2016 –períodos posteriores al analizado en el presente sumario -, y constancias de capacitaciones realizadas por los miembros del Consejo Directivo con posterioridad al acto de inspección, (iii) incorporaron información faltante en algunos de los legajos de los clientes que habían sido supervisados, dando cumplimiento, respecto de la mayor parte de los legajos analizados, a los requisitos generales de identificación aplicables respecto de clientes personas humanas, (iv) incorporaron, con posterioridad al desarrollo del acto de inspección, la declaración jurada de PEP en el legajo en el que se había constatado su ausencia, (v) efectuaron, con posterioridad al desarrollo del acto de inspección, consulta a listados terroristas en los legajos respecto de los que se había detectado el incumplimiento de la referida obligación".*

Que, en el mismo orden de ideas, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el quantum de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que, a tal fin, la máxima autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de las multas a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que, al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

En ese marco, vale tener en consideración que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997). Por lo tanto, la actividad discrecional debe ajustarse a Derecho, o sea, ser justa, equitativa y razonable.

Que, en cuanto la normativa aplicable al caso, conviene recordar que el inciso 20 del artículo 20° de la Ley N° 25.246 y el inciso a) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 11/2012 incorporan como sujetos obligados, y por

ende, les imponen el deber de informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, a *"i) las entidades cooperativas que realicen operaciones de crédito, sujetas al régimen de la Ley N° 20.337 y modificatorias, y Resoluciones de la Autoridad de Aplicación; ii) las asociaciones mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutual, y que se encuentran sujetas al régimen de la Ley N° 20.321 y modificatorias, y a la Resolución INAES N° 1418/03 (modificada por Resolución INAES N° 2772/08 - T.O. según Resolución INAES N° 2773/08); y iii) las entidades que prestan el servicio de gestión de préstamos regulado por la Resolución INAES N° 1481/09"*; entre las cuales se encuentra COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CUSHAMEN LTDA.

Que, en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar habrá de estarse a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamente prevista en el artículo 24 de dicha ley.

Que, por su parte, el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y la reglamentación dictada por este Organismo establecen la definición de cliente y la información mínima que los sujetos obligados deberán requerirles.

Que, en dicho contexto, cabe destacar que mediante Resolución UIF N° 11/2012 se establecieron las medidas y procedimientos que deben observar los sujetos obligados incluidos en el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que, cabe advertir que el aspecto procedimental de este sumario fue regido por la Resolución UIF N° 111/2012.

Que, conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 111/2012, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que, adicionalmente, el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF antes mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y el artículo 1° inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial en un plazo razonable y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que estos parámetros son los que se observan en los informes que anteceden a la presente opinión.

Que, por ello, puede considerarse que las conclusiones a las que ha arribado la Instrucción, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos que formaron parte de los cargos que motivaron estas actuaciones como así también para sugerir las sanciones a aplicar por los incumplimientos acreditados, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica de acuerdo a lo que dispone la normativa en la materia (Decreto N° 469/2013, Resoluciones UIF Nros. 111/2012, y 152/2016 y modificatorias).

Que, en otro orden de ideas, es oportuno señalar que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25",*

pronunciamiento del 21 de abril de 20154). (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

En este sentido, cabe mencionar un aspecto abordado jurisprudencialmente y reiterado por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que *"...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera (...) que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados..."* (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que debe tenerse presente que el marco normativo hasta aquí mencionado describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que, en el mismo orden de ideas, se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."*

(CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que, adicionalmente, es menester recordar también que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividad y profesiones no financieras designadas (APNFD), sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que, en este sentido, debe tenerse presente que la Resolución de inicio del sumario (Resolución UIF N° 86/2017 (fs. 299/309) ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al Sujeto Obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que, en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los miembros del órgano de administración por las omisiones imputadas surge en forma clara ya que, en razón del cargo que detentaban al momento que acontecieron los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los mismos, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentaban poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que es oportuno recordar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario."* (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que, asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración"*.

Que, es en este sentido que *"(...) las diversas salas de la C.N.A.C.A.F. han reconocido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre ellos por el mero hecho de ocupar el cargo"*.

Que, asimismo, continuando con este orden de ideas, es que la Instrucción recordó además que *"...el oficial de*

cumplimiento es un actor fundamental dentro del sistema de PLA/ FT del Sujeto Obligado dado que tiene el deber de velar por el cumplimiento de las políticas para dicho fin, analizar las operaciones y formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, diseñar e implementar políticas de capacitación, así como centralizar también los requerimientos de información, siendo consecuentemente responsable ante un posible incumplimiento de sus obligaciones" y que *"Dicho cargo de encontraba en cabeza del Sr. Diego Marques, conforme fuere acreditado en autos"*.

Que en otro orden de ideas, y en lo que hace a los montos de multa sugeridos por la instrucción en su informe, cabe tener presente que cada uno de ellos, autónomamente, resulta en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso.

Que debe tenerse presente que, conforme surge de estas actuaciones, se han efectuado imputaciones concretas a los sumariados, que éstos han tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir la prueba que estimaran pertinente.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla *"...alguna de las obligaciones..."* ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que dicha multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley.

Que es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246.

Que a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que se impongan resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados durante el procedimiento de supervisión (artículo 12 del Anexo I de la entonces Resolución UIF N° 104/2010) como así también la envergadura económica del Sujeto Obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

FOLIO 374

Que el infrascripto comparte las conclusiones arribadas por la instrucción en su informe final y, respecto a los incumplimientos que tuvo por acreditados, encuentro razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de las sanciones de multa sugeridas.

Que el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de las sanciones de multa sugeridas por la instrucción.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 834 de fecha 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Absolver a COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CUSHAMEN LTDA. (CUIT N° 30-70950272-3), al Sr. Diego MARQUES (CUIT N° 20-21123122-0), en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, y a los Sres./as Salome MARQUES (CUIT N° 27-22768104-2), Pedro PACHECO (CUIT N° 20-04705778-8), Eduardo D'ALESSANDRO (CUIT N° 20-07671516-6) y Jorge FERRARI (CUIT N° 20-17010055-8) en su carácter de miembros del órgano de administración, respecto del cargo imputado por los presuntos incumplimientos a los artículo 3° inciso a), 4° y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012, por los motivos expuestos en el Considerando del presente.

ARTÍCULO 2°.- Declarar la responsabilidad de COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CUSHAMEN LTDA. (CUIT N° 30-70950272-3), del Sr. Diego MARQUES (CUIT N° 20-21123122-0) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, y los Sres./as Salome MARQUES (CUIT N° 27-22768104-2), Pedro PACHECO (CUIT N° 20-04705778-8), Eduardo D'ALESSANDRO (CUIT N° 20-07671516-6) y Jorge FERRARI (CUIT N° 20-17010055-8) en su carácter de miembros del órgano de administración del sujeto obligado, por los cargos acreditados en el presente sumario por incumplimiento a las obligaciones emergentes del artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones; y de los artículos 3° incisos c), d), f) y g), 8°, 9°, 11° inciso a), 12° Apartado I incisos e), f), h), i) y j), 12 Apartado II y 20° incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°. - Imponer a Diego MARQUES, Salome MARQUES, Pedro PACHECO, Eduardo D'ALESSANDRO y Jorge FERRARI, en el carácter mencionado en el artículo precedente una sanción de multa por la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL ($ 230.000) conforme con lo dispuesto en los incisos 1) y 3) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente, que resulta de la suma de las multas, de acuerdo al siguiente detalle:

3.1. Multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000), infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF

N° 11/2012.

3.2. Multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000), infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

3.3. Multa de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000), infracción a los artículos 3° incisos f) y g) y 20° inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012.

3.4. Multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), infracción al artículo 12° Apartado I incisos e), f), h) e i) de la Resolución UIF N° 11/2012.

3.5. Multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000), infracción a los artículos 11° inciso a), artículo 12° Apartado I inciso j), y 20° inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012.

3.6. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000), infracción a los artículos 11° inciso a), y 20° inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012.

3.7. Multa de PESOS CIEN MIL ($ 40.000), infracción al artículo 12° Apartado II de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 4°. - Imponer a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CUSHAMEN LTDA. la misma sanción de multa establecida en el artículo 3° precedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Asimismo, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de cinco (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hacer saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007 y sus modificaciones, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Comunicar la presente medida en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 al INSTITUTO DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.



Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.02.17 11:38:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.17 11:38:15 -03:00